000396/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**A. M. S. S. en autos: "G., M. A. c/ A. M. S.S. s/ Reclamo (Expte. N° 818/19 ODC) s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 396/2019, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por A. M. S., en contra de la resolución de fs. 13/13 vta.

I. En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor, en lo sustancial, ordenó a A. M. S. S. tomar los recaudos necesarios y autorizar la práctica denominada turbinoplastia.

Para decidir del modo en que lo hizo, la Autoridad de Aplicación dijo que la práctica ha sido recomendada por el médico tratante, prestador de la empresa, quien ratificó la necesidad de la intervención.

En contra de la decisión antes indicada, la firma proveedora interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque

En primer lugar sostuvo que la Oficina de Defensa del Consumidor no resulta competente para entender en el caso; por cuanto esta se encuentra bajo el contralor de la Superintendencia de Servicios de S. de la Nación.

Luego, predicó que lo resuelto resulta ser arbitrario.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor resulta ser manifiesta.

Nótese que, en el caso de autos, a diferencia de la plataforma fáctica tenida en cuenta para el dictado de las S.I. N° 50/2017 y 112/2018, aquí no se debate respecto del modo en el cual la firma denunciada cumple las obligaciones que la normativa consumeril le impone; sino

que, aquello que se pretende es el otorgamiento de una prestación de S. denegada por auditoría médica.En la primera de las resoluciones antes indicadas, con toda claridad se precisó que la Oficina de Defensa del Consumidor resultaba competente, puesto que "no se trata de un afiliado o beneficiario que a cambio del respectivo aporte pretende recibir o recibe las prestaciones de S. a las que tiene derecho en carácter de beneficiario de una obra social, sino de la denuncia efectuada por la hija de la afiliada persiguiendo que la prepaga adecue sus protocolos para la prestación del servicio en tiempo oportuno vinculado directamente a la obligación establecida en el art. 19 de la ley 24.241".Queda en evidencia, de este modo, que la plataforma normativa en base a la cual debe determinarse si la conducta de la firma denunciada es arbitraria o no, excede a la ley 24.240 para ingresar en el ámbito del derecho de la S..En efecto, constituye jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "más allá del tenor complejo de los contratos de medicina prepaga que, como lo prevé el artículo 4° de la ley 26.682, abarca aspectos propios del consumo, lo concreto es que los asuntos referidos a la extensión de la cobertura que deben brindar estas entidades, hacen directa referencia a las obligaciones y derechos tocantes al campo de la S."; lo cual integra un caso de competencia federal en razón de la materia, "puesto que conduce a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y resoluciones tocantes a la estructura del sistema sanitario implementado por el Estado Nacional" (Fallos 328:4095, 329:1693, 329:2823, CSJ 1325/2017 CS1 y sus citas).

En estos términos, la Oficina de Defensa del Consumidor resulta ser incompetente para ordenar la realización de una práctica médica determinada.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución en crisis.

III. Dado que la presente decisión se ha adoptado de oficio, las costas se imponen en el orden causado.

Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por A. M. S. S. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 13/13 vta.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada del apelante, en la suma equivalente a 8 Jus, con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES Jueza de Cámara**
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara